

sar de cosas que fisciase en quantot durase la locura.....(L. 9. tit. 1º P. VII.) Iguales enseñanzas, idénticos preceptos contienen el art. 64 del Código Frances, el 2º del Austriaco, el 8º del Español, el 61 del Napolitano, el 1º del del Brasil etc. etc. El que rige en el Estado no podia guardar silencio acerca de punto tan importante y la fracción 1ª del art. 34, concuerda exactamente con las disposiciones legales que acabo de citar. Fijese el Juzgado de nuevo en las escepcionales circunstancias, en la terriblestima situación de mi defendido cuando hizo caer el furor de sus iras sobre los adúlteros, y convendrá conmigo sin dificultad, en que se hallaba tomado de vértigo, ébrio de enagenación; en que sus actos no han sido libres. Por consiguiente, debo considerarme autorizado para deducir y deduzco que no merece castigo y que la sentencia que Vd. pronuncie solo será justa, si lo absuelve de todo cargo, como tiene que ser en riguroso derecho.

Supóngase, lo que no es posible que se conciba siquiera, á saber, que mi defenso obró en el pleno goze de su razon cuando puso fin á los dias de la Bernal y Arenalde, ó de otro modo, que sus actos fueron perfectamente libres. Afirmo que, ni en esta hipótesis imposible, es acreedor á que se le castigue con pena alguna y espero demostrar este punto con irresistible demostración y con absoluta evidencia.

Los legisladores antiguos que miraban en la familia el fundamento de la sociedad cuyo bien se proponian conseguir y que, consecuentes con este principio, consideraban como un suicidio moral to-

da disposición que atentase contra la santidad del hogar doméstico, cuidaron de ennoblecer y sublimar el matrimonio, sacrosanto origen de la familia, dictando leyes que afirmaban su estabilidad sobre sólidos cimientos y sobre bases indestructibles. Que no se disolviesen los vínculos espontánea y santamente contraídos, que se conservase la autoridad guardando el orden gerárquico que la naturaleza misma establece, que se mantuviera intacto el depósito de la fe recíproca jurada por los esposos; hé aquí entre otros muchos puntos de pormenor, los objetos que fijaron la atención de aquellos hombres eminentes, de aquellos sábios ilustres. Inspirándose en regiones elevadísimas, atentos á las enseñanzas de la moral, cuidadosos del orden público de la sociedad, de su ser, de su vida misma, no vacilaron en eximir de toda pena al esposo ultrajado que diese muerte á su cónyuge, si la sorprendia en adulterio ó en actos próximos á su consumación. Hoy que se pretende relegar el matrimonio á la miserable condición de junta casual, de encuentro fortuito, de accidente insignificante; hoy que se coloca una venda en los ojos para no ver que la destrucción de la familia es la muerte de la sociedad y la ruina de las naciones, no causa estrañeza en manera alguna, que se repunte homicida al marido burlado que castiga por su propia mano el adulterio de su cónyuge. ¡Oh tiempos de libertad en que se esclaviza y sujeta cuanto puede salvar á la sociedad que se hunde! Felizmente para nosotros, para mi defenso y para mí, la ley vigente en el Estado sigue en este particular la antigua filosofia y declara

que no es punible un acto semejante al que dió materia á esta causa. El artículo 541. es terminante hasta mas no poderlo ser: *No se impondrá pena alguna, dice, al cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer el adulterio ó en un acto próximo á la consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros.* Pero como las obras de los hombres nunca son perfectas y el error es su patrimonio comun, los autores de nuestro Código deseando encontrar quizá, el término medio entre los antiguos principios y las ideas modernas, estimaron oportuno limitar y corregir la disposicion trascrita, diciendonos en el artículo 560 que, *el homicidio de que hablan los artículos 541 y 542, no se castigará como calificado, sino cuando se ejecute con premeditación.* Se hace por lo tanto preciso averiguar, Ciudadano Juez, si existe la circunstancia que exige el citado artículo 560 en el proceso que se halla á la vista, mejor debo decir, en el caso que sirve de materia al debate.

El criminalista D. Lorenzo Matheu, en la controversia 20. número 17, nos dice de la premeditación que siendo como es, *quid latens in ánimo, signis exterioribus probatur tantummodo, et sic presumptionibus atque indiciis concludenter probatur.* Así es en efecto, Ciudadano Juez; el que delibera cometer un delito, el que premedita un crimen, el que siente dentro de sí las sugerencias del dolo, nada de estérno ejecuta mientras la acción no tiene lugar, mientras el pensamiento no se realiza y los impulsos no salen del secreto recinto de su corazón: aun despues de perpetrado el delito, de cometido el crimen, de efec-

tuado el acto punible, no se puede comprobar, con pruebas materiales y esternas, la intención más ó menos dolosa que halla movido al agente. La premeditación es un acto del espíritu nada más, absolutamente interno, que no sale del santuario del alma y que no es permitido apreciar sino por actos semejantes, por inducciones rigurosas, por simples congeturas, por una série de racionios encadenados perfectameate. De aqui nace la necesidad de la prueba de presunciones ó indicios que se conoce con el nombre de prueba artificial; que es á veces provechosa, pero de ordinario falible. Mucho han disputado los autores acerca de su valor juridico y las leyes han seguido, como sucede siempre, el rumbo trazado por la opinion dominante en cada país y en cada época, no siendo raro que, una misma legislación, por ejemplo la romana, contenga sobre este particular disposiciones encontradas y opuestas. Circunspección en los Jueces y Magistrados al admitirla, perspicacia para descubrir los indicios y habilidad para relacionarlos, tino y discrecion para valorizar la prueba que de ellos resulte, benevolencia para con el procesado, sin empeño por atribuirle intenciones que no se justifican, rectísima apreciación de los contra-indicios ó indicios de su inocencia, tales son las condiciones que exige el aprovechamiento, la admisibilidad de este género de probanzas, en sentir de los maestros criminalistas, de acuerdo con las indicaciones de la razon ilustrada. *S' il y avait d' apres les faits de la cause, simple vraisemblance d' absence d' intention mauvaise, le Magistrat la devait admettre. Il en résulte que quand*

*l' inculpé nie le dol, le juge doit examiner scrupuleusement toutes les circonstances qui sembleraient confirmer ses dénégations; et comme en fin de compte, la doute lui profite toujours, le Magistrat ne considerera jamais le dol comme acquis aux débats, tant que les explications de l' inculpé permettront de ne pas regarder comme improbable la réalité de la faute ou de l' accident par lui allégué. (J. A. Mittermaier. Traité de la preuve en matiere criminelle. pag. 288.)*

La cuestión se reduce á saber, Ciudadano Juez, si mi defenso premeditó los actos ejecutados, el homicidio de su esposa y de su cómplice D. Trinidad Arenalde. Su intento doloso no debe presumirse; es indispensable que se justifique, siquiera sea con presunciones, máxime, cuando él niega resueltamente haber obrado con premeditación y, conforme á la doctrina del sábio criminalista cuya cita acabo de hacer, el Juez debe examinar escrupulosamente todas las circunstancias que tienden á confirmar su negativa, aun cuando sea en apariencia.

El proceso no arroja indicios bastante poderosos para justificar la premeditación en mi cliente. Quiero desprenderme por un momento de mi carácter de defensor; me coloco en el lugar que corresponde al encargado de fallar en justicia, en el lugar de Vd. C. Juez, y con imparcialidad absoluta, sin que mi conciencia vacile, digo resueltamente que los homicidios de la Bernal y Arenalde no han sido premeditados. Por mucho que la severidad guie mis investigaciones, yo no encuentro, en la causa que devuelvo, otro indicio al cargo de mi defenso Zetina, que el de haber venido de la Capital, disfra-

zado y armado con pistola y cuchillo de monte en busca de los adúlteros. Esto es lo que hay en su contra: nada mas; y digo que es un solo indicio, por que es un solo acto revestido de accidentes y circunstancias que no constituyen por sí mismos actos diversos, al menos en lo relativo á la prueba: tomar un disfraz y armarse, aun cuando fuera con todas las armas del mundo, nada significaria faltando el hecho del viaje, de la venida á San Juan del Rio. La exactitud de esta observación se comprueba reflexionando que si mi defenso se hubiera vestido de Gran Turco completando su disfraz con alfange morisco, sin moverse de México, no se le haria cargo alguno por ello seguramente. El hecho de que vino al lugar donde se encontraban los adúlteros es lo que induce presunción: el disfraz y las armas solo sirven para darle mayor fuerza, no son indicios diversos. Atribúyase á las circunstancias relacionadas cuanta fuerza se quiera, cuanto valor se apetezca: siempre será cierto que es una sola presunción caracterizada la que en realidad se aprecia, la que se valoriza en rigor. Es comun opinion de los tratadistas que se requieren por lo menos tres presunciones, tres indicios graves, íntimamente unidos y conexos, para que la conciencia judicial se forme y se adquiera el convencimiento sobre la criminalidad de un acusado. La ley austriaca consigna expresamente esta regla: *Para hacer prueba se necesitan tres indicios, ó dos indicios y una presunción*, y de paso debo decir en cuanto á su número, que los considera tales, cuando descansan sobre circunstancias distintas é independien-

tes. (Mittermaier. Obra cit. pag. 447. Bonnier. Tratado de pruebas tom. 2º pag. 243 y 244. Vilanova Obs. 10.) Contra mi defenso no milita más que uno solo y no es permitido persuadirse con fundamento tan débil, de que su acción fue premeditada. Verdad es que aquella opinion se ha combatido con excelentes razones, como arbitraria y gratuita: un solo indicio puede producir á veces el convencimiento judicial, pero ha de ser claro, definido, gravísimo, en términos que escluya toda vacilación, que aleje toda duda: de otra manera se convertiría en simple sospecha y como nos dice Ulpiano: *Nec de suspicionibus debere aliquem damnari, dicitur Trajanus rescripsit.* (L. 5, D. de poen.)

¿Reviste en el caso los caracteres que acabo de señalar el único indicio que obra contra mi cliente? ¿El hecho de que haya venido con armas y disfrazado en busca de los prófugos, debe estimarse como un signo necesario de su culpabilidad? A mi modo de ver y aun cuando no abundaran en el proceso presunciones numerosas, señales ciertas de su inocencia, aquel indicio no bastaría para adquirir el convencimiento, porque no excluye toda duda y es de la naturaleza de aquellos, que con propiedad llama Quintiliano, no necesarios. *Alia sunt signa non necessaria quæ etiamsi ad tollendam dubitationem sola non sufficiant, tamen adjuncta caeteris plurimum valent.* (Instit. Orat. lib. V. cap. IX.) Admite efectivamente el hecho de que se trata una explicación lógica y natural, una explicación sencillísima. Zetina vino á San Juan del Rio para buscar por sí mismo á los acusados de adulterio y hacer que la autoridad los aprehen-

diese; disfrazado, para no dar lugar á que los adúlteros lo conociesen de lejos y se pusieran en salvo escapándose nuevamente; con armas para evitar el peligro en que se coloca todo aquel que persigue, no ya al ladrón de su muger propia, sino al ratero robador de un mueble insignificante. Así se explica la conducta de mi defenso y así se comprueba con las constancias de la instrucción y con los particulares que dejé acreditados al correr el término probatorio.

Resulta probado en efecto, que en lugar de maltratar á su esposa tan luego como tuvo conocimiento de sus criminales amores, se limitó á amenazarla con ponerla en manos de la justicia, que se quejó del adulterio incohandose la averiguacion, que se mandó aprehender á los adúlteros, que se presentó á pedir un exhorto para Huichapan y que éste no dió resultado alguno: (páginas 56 á 64) estos hechos anteriores á su venida, revelan con claridad que no tuvo el intento de hacerse justicia por su propia mano, que no abrigaba la resolución de matar á los adúlteros, que no premeditó el homicidio. Una vez aquí, pregunta á la testigo Tovar, al saber que en su casa se hallaban alojados los occisos y que en aquellos momentos habian salido á misa, por dónde se iba mas pronto á Palacio, (fojas 17 frente) prueba inequívoca de que persistía en su intento, de que quiso ocurrir á la autoridad para que los redujese á prision y los remitiera al Juez de los autos. Sale movido por esa idea persistente y si no se vuelve cuando los ve venir desde lejos, es porque no le fué posible conocerlos; el traje de su Sé-

ñora no era negro ni era decente, sino blanco y de percal bien humilde; el hombre que la acompañaba traía sombrero ancho y no el fieltro ni el vestido que en México usaba Arenalde: su vista es bien escasa por otra parte y no alcanza á distinguir los objetos ni á conocer las personas á veinte varas de distancia (fojas 85, 86, 93, 94, 99, vta. y 101 frte.) No tuvo por lo mismo culpa en seguir avanzando, ni del hecho de que avanzara puede deducirse el indicio más remoto, la presunción más ligera de que haya premeditado matarlos. Llega por fin á su encuentro, aunque en aceras opuestas, y no se resuelve á dirigirse á su esposa para tomarla de un brazo, sino cuando ve las caricias que prodiga al ladrón de su honra y escucha la enamorada voz con que le provoca: la testigo Micaela Contreras dá testimonio de los ademanes cariñosos y lúbricos que enagenaron á mi cliente (fs. 18.) No es permitido suponer que en aquellos momentos hubiera habido premeditación: la repugna, con movimiento irresistible, la naturaleza del caso, lo excepcional de las circunstancias. Atacado dos veces por el preferido amante, por el seductor de la Bernal, por el robador de su honra, por el hombre aborrecido causa de sus desgracias, no se contiene ya, y después de hacer inútiles esfuerzos por sacar su pistola, hace uso de su cuchillo de monte y descarga golpe de muerte sobre el adúltero que, dándole el rostro, procura huir y escaparse: la exclamación dolorosísima de su esposa le obliga á volver sobre ella y á hierla también ciego de rabia y verdaderamente frenético. En todos estos actos no ha podido ha-

ber deliberación y es preciso dar por cierto que así han pasado las cosas, no obstante las afirmaciones de la Contreras y del testigo Isidro Mendoza, porque la primera solo presencié los hechos desde instante determinado y el segundo no pudo verlos por razón de la distancia á que se encontraba. Los puntos marcados en el croquis que corre agregado á fojas 68 del proceso y el careo que se registra á fojas 49 de esta causa, careo que se practicó sobre el teatro mismo de los sucesos, demuestran concluyentemente que Mendoza se produjo con falsedad y la Contreras con aturdimiento, propio de su cualidad de muger y del espanto que le causó la catástrofe: el Juzgado tuvo ocasión de comprobar estos particulares y según mis informes hasta reprendió á los testigos severamente. La fé judicial, de fojas 8, sobre las heridas que en la cara palmar de su mano izquierda presentó mi defenso y la declaración del facultativo, fojas 41 frente, acreditan el hecho de que aquel fué atacado con instrumento cortante, siendo de notar que la situación de las lesiones, corrobora su exactitud por completo. Otro tanto debe decirse de las que sufrieron la Bernal y Arenalde: éste fué herido en parte muy baja, casi al nivel del ángulo inferior del omóplato y del sexto espacio intercostal en el lado izquierdo (fs. 40.) lo que induce á creer que corría, porque de otra manera, el heridor hubiera descargado el golpe en región mas alta sorprendiéndolo á su sabor y ya que no se veía constituido en la necesidad de alcanzarlo: la Bernal recibió la lesión en la parte antero superior del brazo derecho, señal inequívoca de que

permanecía en su puesto despues de haber lanzado su terrible grito de angustia y allí sirvió de blanco á las iras de su esposo ciego por el furor: se explica que no obstante su ceguedad la haya herido mi cliente en parte superior, porque la Bernal era de baja estatura, como el Juzgado tendrá á bien certificarlo si lo considera oportuno; la exclamación de suprema angustia y de infinito dolor fué escuchada por la Contreras, no solo por mi defensor. Pero sobre todas estas consideraciones existe la muy poderosa, de que no hay motivo alguno legal para que se rechazen las aseveraciones del acusado en la parte que le favorecen, admitiéndolas tan solo en aquella que tienden á perjudicarlo. No conviene dividir la confesión mientras no se acrediten por otros medios las circunstancias negadas y el mismo maestro Antonio Gómez, que sostiene el parecer de que puede admitirse en parte y desecharse en otra, nos refiere un caso en que obtuvo precisamente porque el reo confesando, negó que hubiera deliberado cometer el delito (Var. resol. tom. 3º cap. 30. núm, 26, al fin.) Por lo demas, aun cuando no se otorgue crédito completo á la declaración de mi cliente no obstante que ha dado pruebas indudables de su veracidad, hecho de que ha podido persuadirse el Juzgado; aun cuando su confesión se divida y prevalezca en el ánimo judicial lo dicho por un testigo á quien se convenció de impostura, nada puede resultar á cargo del acusado relativamente á la especial circunstancia de que haya deliberado cometer el delito, de que haya habido, en él, premeditación en los términos de la ley. Lo de-

clarado por la Contreras y por el testigo Mendoza probará si se quiere que hubo ventaja y alevosía, pero no que la acción haya sido premeditada: sean cuales fueren las consecuencias que impliquen aquellas cualidades, el precepto legal es bien claro y exige señaladamente la premeditación para castigar en el cónyuge el homicidio perpetrado en cualquiera de los adúlteros.

Me parece necesario insistir en que de las armas con que vino preparado mi cliente nada puede deducirse en su contra. Si vuelvo sobre este punto es, porque, debo confesarlo, el cuchillo, el vulgar cuchillo en poder de persona de cierta condición y de cierto rango, me hizo vacilar algun tiempo y hasta llegué á sospechar que al tomarlo en México mi defensor, acarició el pensamiento de hundirlo en el corazón de los adúlteros; pero cuando pude informarme de que Zetina tenía en su casa una completa galería de armas, de que ha tenido costumbre de comprar y vender toda clase de objetos y de que se entrega á las cacerías con verdadera pasión, me expliqué desde luego por qué al emprender su viaje se armó de puñal ó de cuchillo de monte: los cazadores se habitúan al uso de los cuchillos, muebles para ellos indispensables y que acompañan siempre con las armas de fuego: fué pues cuestión de hábito y nada más; el puñal de Zetina solo significa una costumbre de cazador. Las declaraciones de los Señores Ignacio Dacomba, José Othon Hurtado y Manuel Palacios, rendidas en México ante el Señor Juez 3º correccional, no ménos que la inspección practicada por este funcionario en la

casa de mi defenso (fs. 93, 94, 95 y 96) justifican aquellos hechos y fundan mis alegaciones sobre el particular. Con los testimonios de las mismas personas caracterizadas, idóneas y sin tacha de ley, aparte la conducta digna de mi defenso y trato cariñoso y decente que supo dar á su esposa, aparece justificado el hecho importantísimo de que ésta, por hallarse de luto, salió vestida de negro al abandonar la casa conyugal y fugarse con su cómplice.

Los hechos enumerados forman una serie de indicios perfectamente unidos y conexos, bastante poderosa para producir en el ánimo mas predispuerto la firme convicción de que el acusado no premeditó el lance fatal en cuyas consecuencias se mira envuelto. Mucho podría estenderme sobre cada uno de ellos, apreciando su fuerza jurídica y su valor probatorio, pero estimo de todo punto inútil este trabajo, dados la notoria instrucción y profundos conocimientos del recto Juez á quien tengo la honra de dirigirme. Básteme decir que en sí reúnen las condiciones que los criminalistas exigen para otorgarles valor: son claros, precisos y concluyentes; anteriores, concomitantes y posteriores al acto cuya deliberación se pretende inquirir (Vilan. obs. 10, cit., con otros muchos maestros.)

Todavía existen otras presunciones de importancia que no debo pasar en silencio, porque robustecen y sellan, por decirlo así, la demostración de que es inocente el acusado en lo relativo al cargo de previa deliberación que se le hace. Me refiero á las circunstancias de hora y lugar: el hombre

que premedita cometer un delito no elije la vía pública ni la plena luz; busca los lugares ocultos y espera las sombras de la noche que casi siempre protegen la impunidad. Esta aseveración sube de punto en el caso: sabia ya donde se albergaban los adúlteros y no pudo ser conocido por ellos cuando los encontró. Si no lo hubiera arrebatado una pasión del momento, súbita, irresistible; si hubiera traído desde México sus criminales intentos ó los abrigara momentos ántes, ¿no es cierto que se habría abstenido de obrar reservando su venganza para la noche próxima en el inmundo chiribitil que cobijaba el amor adúltero? le era posible escalarlo, y con facilidad, por sí solo; traía dinero por otra parte como consta en el proceso y nunca faltan miserables que por unas cuantas monedas se presten á coadyuvar para la perpetración de un delito. No, no es de imaginarse siquiera que haya habido premeditación en los actos que sirven de materia á esta causa.

Aun en el supuesto de que, contra las indicaciones de la cordura más comun, hubiera elegido Zetina deliberadamente la hora y el lugar en que se realizaron los acontecimientos, no habría obrado de seguro como obró inmediatamente despues de haber herido á los criminales. Aquel que premedita una acción punible, conserva su razón en perfecta tranquilidad; no se altera ni aturde y sigue obrando en lógica consonancia con sus proyectos. Mientras no se diga que en la supuesta deliberación de mi defendido entraba dejarse aprehender, cosa que no vacilo en calificar como absurdo, no

se dará una esplicacion satisfactoria de su conducta. Premeditados los hechos, lo natural era que el presunto reo se encaminase al Hotel de San Juan sin aturdimiento, cambiara rápidamente su disfraz, desapareciendo el rebozero, quedando en su lugar el empleado de aspecto y posición respetable, y se presentara en la estación, seguro de no ser descubierto, para esperar tranquilamente el tren y hacer su viage de regreso á la Capital; quizá no hubiera realizado este plan que marca la razón y el buen sentido aconseja; pero no intentó siquiera desarrollarlo y esta circunstancia es, sin género de duda, un indicio poderoso de su inocencia. ¿Podrá sostener alguno que hubo premeditación en mi defendido, cuando lejos de obrar como acabo de suponer, no se retira del teatro de los hechos, quiere esconderse en el mismo asilo de la autoridad y acaba por permanecer en una calle céntrica, en el miserable tugurio de la testigo Gómez? (fs. 32 y 34.)

Hágase una comparación concienzuda entre la multitud de indicios, el sin número de presunciones que afirman y persuaden la inocencia del acusado Zetina y la única circunstancia, la de haber venido en busca de los adúlteros disfrazado y con armas que induce á creer que premeditó el homicidio, y dígase, de buena fé, cual de los dos extremos es el que debe adoptarse con rectitud absoluta, con serena imparcialidad. Para mí, y lo digo como lo siento, es incontrastable la fuerza probatoria que suministran las inducciones rigurosísimas á que dá lugar aquella cadena de indicios claros como la luz, y débil, muy débil, la de la única presunción al car-

go de mi defenso. Yo no puedo abrigar duda alguna: las constancias procesales demuestran hasta la evidencia que es inocente mi defendido, que la prévia deliberación estuvo muy léjos de sus actos; pero aun cuando la prueba artificial estuviera contrabalanceada perfectamente, aun cuando se igualaran en valor jurídico los indicios de inocencia con el único de cargo, la razón y la ley exigirían justamente un veredicto favorable, una absolución completa, porque no se condena á muerte dudando, y el Juez para aplicar aquella pena tremenda, debe apoyarse en pruebas tan claras como la luz meridiana. Nuestra ley no concede arbitrio, no deja medio alguno: ¿ha sido premeditado el homicidio? Merece pena de muerte. ¿No lo ha sido? procede la absolución. (Cod. pen. arts. 541 y 560.)

Sin vana jactancia, sin presumir suficiencia que siempre he aborrecido gracias á Dios, me considero autorizado para afirmar que dejo demostrado, con demostración evidente, no haber existido en el caso la premeditación de la ley. Mis alegaciones todas han dado por cierto un hecho justificado en la causa, el de que mi defenso Zetina era esposo legítimo de Doña Catalina Bernal (fs. 58 vlt. y 59 frente.)

Por ellas y por las demás que favorezcan ó puedan favorecer á mi defenso, debo pedir y pido formalmente que se le absuelva de todo cargo y se provea desde luego su escarcelación.

No pondré fin á éste escrito, no cerraré esta defensa, sin llamar ántes la atención del Juzgado hácia la triste y dolorosa situación en que se encuen-



tra mi cliente, Ciego por la pasión de un celo arrebatador, loco y delirante, sin tener conciencia de lo que hacía, hundió el puñal en el corazón de sus víctimas y puso fin á los días de la muger que más ha amado en el mundo. Lamenta hoy la pérdida de una esposa querida, de una compañera amante y..... no sé como lo diga..... se muere de dolor con el pensamiento de que sus tiernos hijos verán en él al matador de su madre. ¡Ella adúltera!..... él..... asesino!; así lo juzga el criterio exagerado de los sentimientos filiales. Esto basta para que sufra ahora y todos los días de su congojosa vida, la más horrible de las penas, el más tremendo de los castigos. Es inocente, nadie lo duda, por ante la limitada justicia de la ley de los hombres; pero ¿quién puede descubrir con ojo infalible el secreto impulso de los sentimientos, el oculto resorte de las acciones humanas?.....

Dejemos á la Justicia Eterna, eficaz y segura, con sus medios y designios inescrutables: no quiera la del hombre traspasar la barrera de su limitación propia, de su natural insuficiencia. V. nunca la ha traspasado y su fallo, así lo espero, será lo que debe ser.

San Juan del Rio, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Lic. Juvenino Guerra.*

San Juan del Rio, Marzo siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la presente causa instruida de oficio contra Eduardo Zetina de cuarenta y ocho años de edad, viudo, empleado civil, originario de Puebla y vecino de México, por el homicidio doble perpetrado en las personas de su esposa Catalina Bernal y Trinidad Arenalde: vistas, su preparatoria, fé judicial de los cadáveres, declaraciones de los testigos ptesenciales del hecho, careos practicados, la confesion con cargos, lo espuesto por el defensor, la citación para sentencia y todo lo demás que verse y tenerse presente convino.

Resultando 1º que el once de Noviembre del año próximo pasado, el Ministril de este Juzgado dió aviso de encontrarse dos cadáveres, uno en la calle de las Diversiones y otro en la de la Bóveda, y habiendo ocurrido á dicho lugar se encontró en la primera el cadáver de una muger tendido boca abajo, en el zaguan de la casa del C. Francisco Melo, con una herida situada en la parte superior del pectoral derecho, como de diez centímetros de estension, hecha al parecer con arma punzante y cortante; y en la calle de la Bóveda el de un hombre, en la misma posición que el anterior, con una herida de arma punzante y cortante como de cinco

centímetros y situada en la espalda un poco abajo de la paleta izquierda.

Resultando 2º que en la misma fecha se recibió de la Prefectura del Distrito un oficio consignando á Eduardo Zetina, como presunto responsable de los homicidios de que se habia dado fé, remitiendo á la vez cincuenta pesos fuertes, veintisiete en oro, un reloj de bolsa, unos anteojos de teatro, un cuenta hilos, una pistola de seis tiros y un puñal, cuyos objetos le fueron recogidos al espresado Zetina.

Resultando 3º que recibida la preparatoria del presunto reo, confesó haber dado pocas horas antes una estocada á su esposa Catalina Bernal y otra al amaño de esta, Trinidad Arenalde, agregando que el motivo que tuvo para hacer esto fue que el día doce de Octubre anterior cuando se dirigia á la Secretaría de Hacienda, en donde estaba empleado, al pasar por la calle de Migueles en la Capital de México, la muger de Arenalde se le presentó denunciandole las relaciones ilícitas entre éste y su esposa Catalina Bernal: que no dando crédito á la denuncia de esta muger le pidió pruebas que ella se comprometió á entregarle en la tarde de ese día, como en efecto lo hizo, entregandole dos cartas que la Bernal habia dirigido á Arenalde: que con tal noticia se volvió á su casa y reconvino á su muger diciendole que no la creía tan infame, amenazandola con quejarse ante los Tribunales tan luego como las pruebas de su infidelidad pararan en su poder: que habiendose retirado al comedor de su casa, la Bernal mandó llamar á su madre para manifestarle que todo estaba descubierto por Zetina, é incon-

tinente se presentó esta en un coche y mientras hablaban ámbos sobre el suceso, la espresada Bernal se vistió violentamente y tomando el coche en que habia ido la madre, se dirigió á la Secretaría del Congreso en donde estaba empleado Arenalde, y de allí ámbos emprendieron la fuga: que satisfecho ya Zetina de la infidelidad de su esposa, al día siguiente ocurrió al Ministerio público entablado su queja de adulterio, exhibiendo certificados de matrimonio civil y canónico y las cartas que le habia entregado la muger de Arenalde. El Ministerio público consignó la queja al Juzgado 3º Correccional, en donde se practicaron las diligencias correspondientes hasta dictarse orden de aprehensión contra los culpables, la que no dió resultado por haberse sustraído á las pesquisas de la Policía: que pasados algunos días y sospechando que pudieran estar en Huichapan, por ser de allí la esposa de Arenalde, pidió se librara exhorto para su aprehensión, el que tampoco dió resultado alguno: que entonces Zetina, mortificado y avergonzado por su deshonra, procuró inquirir datos sobre el paradero de los prófugos, y habiendo oído una conversación intencionada de dos mugeres desconocidas en la calle de San Camilo, el día diez de Noviembre, que decian de una manera irónica, *pues como los han de encontrar, si ya San Juan del Rio está cerca de Querétaro*, sospechó que pudieran encontrarse aquí, pues la muger de Arenalde le habia dicho tambien que éste tenia en el Estado un amigo influente: que con esta noticia se decidió á venir aprovechando el Domingo para regresar en el mismo día: que así lo